

gente, con excepción de las autorizaciones de créditos financieros, en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo segundo.—Quedan encomendadas al Banco de España la centralización de las reservas metálicas y de divisas, el movimiento de los pagos exteriores y las funciones enumeradas en los apartados a) a h), ambos inclusive, del artículo quinto del Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto Español de Moneda Extranjera, así como cualesquiera otras funciones de carácter operativo vinculadas al mencionado Instituto por las disposiciones vigentes, y las autorizaciones de créditos financieros en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo tercero.—El Banco de España ejercerá las funciones mencionadas en el artículo precedente de conformidad con las normas establecidas en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Se suprime la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno, cuyas funciones estarán atribuidas en lo sucesivo al Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán o pondrán, en su caso, las disposiciones necesarias y adoptarán las medidas que se refieran para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrara en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971.

Ilustrísimo señor:

El Consejo General de Colegios de Economistas ha propuesto que se transformen en electivos los cargos de Presidente y Secretario de dicha Corporación, por estimar que no deben ser de carácter nato y que ha de ampliarse en la medida posible el número de personas en que los expresados cargos puedan recaer, lo que hace obligado introducir las correspondientes modificaciones en la Orden de 28 de junio de 1971, reguladora de dicho Consejo General.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971, quedarán redactados en los siguientes términos.

«Art. 3.º El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un Presidente, que será elegido por votación secreta entre los Decanos de los distintos Colegios. En el acto de la elección actuará de Presidente el más antiguo, y de Secretario, el más moderno. El acta será firmada por todos los electores.

El nombramiento habrá de recaer en cualquier economista que desempeñe o haya desempeñado el cargo de Decano-Presidente, el cual habrá de obtener la mayoría de las dos terceras partes de votos en el primer escrutinio o la mitad más uno en el segundo, repitiéndose en este último supuesto la votación tantas veces como sea necesario, hasta obtener el quórum.

Si el elegido es uno de los Decanos en activo, el Pleno del Consejo General podrá aceptar la renuncia a dicho cargo, a petición del interesado, en cualquier momento que lo solicite, proveyéndose la vacante en el tiempo y con las formalidades señaladas en los Estatutos generales unificados y en los particulares de cada Colegio.

2. Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en 1 de enero de cada año el número de 500 colegiados, con residencia en el territorio del Colegio respectivo.

3. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Economistas.

4. Los que hayan desempeñado durante dos años, al menos, el cargo de Decano Presidente del Consejo General o del Colegio Nacional.

5. En representación de cada uno de los Colegios que cuenten con más de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros o fracción de dicha suma, que será designado por las Juntas de Gobierno de cada una de dichas Corporaciones.

6. En representación de los Colegios que cuenten con menos de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros de dichos Colegios o fracción de tal suma. El nombramiento lo harán, por votación, los Decanos de los mencionados Colegios, asignándose a estos efectos un voto por cada grupo de 100 miembros o fracción de su respectivo Colegio. Ningún Colegio podrá tener más de un representante en el Consejo General.

7. Tres Vocales designados por los anteriores miembros del Consejo General entre los Colegiados. Dichos tres Vocales no podrán pertenecer todos ellos al mismo Colegio.

8. Un Secretario, que será elegido en la misma forma señalada para el Presidente, entre los que ejerzan o hayan ejercido cualquier cargo de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Economistas.

El cese y toma de posesión de los miembros del Consejo se comunicará a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.»

«Art. 4.º El mandato de los designados en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior durará cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección o nombramiento respectivo y podrán ser reelegidos.»

Segundo.—El Presidente del Consejo General convocará a todos los Decanos de los Colegios para la elección de los cargos de Presidente y Secretario, por el nuevo procedimiento, en el plazo de dos meses y con una antelación, al menos, de diez días. A los efectos de la elección, los Decanos serán sustituidos por los Vicedecanos en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad o cualquier otra causa justificada.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1792/1973, de 26 de julio, por el que se modifica el de 18 de abril de 1947 relativo al Instituto de Cultura Hispánica.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete aconseja introducir ciertas modificaciones en el cuadro y funciones de los órganos de gobierno del Instituto de Cultura Hispánica. Resulta a este respecto conveniente el establecer la adecuada distinción entre las funciones del titular de la más alta representación del Instituto y de las de quienes ejerzan las tareas ejecutivas y administrativas del mismo. Todo ello sin perjuicio de la función de tutela de este Organismo Autónomo, que seguirá siendo ejercida por la Junta de Patronato, cuya Presidencia ostenta el Ministro de Asuntos Exteriores.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al frente del Instituto de Cultura Hispánica habrá un Presidente, que tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la alta representación del Instituto, sin perjuicio de la que corresponda al Director del mismo.

b) Convocar y presidir el Claustro de miembros del Instituto y velar por la ejecución de sus acuerdos.

c) Actuar como Vicepresidente del Patronato del Instituto.

d) Ejercer las funciones que le delegue el Ministro de Asuntos Exteriores en su calidad de Presidente del Patronato.

Artículo segundo.—El Presidente del Instituto de Cultura Hispánica será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas que procedan para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en lo que se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales.

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de venta al público de los aceites minerales monopolizados fueron fijados, en su mayoría, en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1960 y completados para nuevos tipos en disposiciones posteriores.

Los cambios habidos en este período, tanto en las características técnicas de los productos como en sus costes relativos, hace necesaria una reestructuración y revisión de sus precios de venta que evite las distorsiones existentes en su distribución y compensen a la Renta de Petróleos del aumento de costes que se han producido durante estos años en los productos, sus envases y gastos de distribución.

En primer lugar, el actual escalonamiento de precios no mantiene las debidas correlaciones con los costos de fabricación y las utilidades de cada tipo, lo que produce una demanda anormal de productos innecesarios en calidad y coste, pero de precio similar o inferior a los adecuados.

De otra parte, las actuales características de los distintos tipos de lubricantes difieren de las que tenían al fijarse sus precios, debido a los progresos técnicos realizados en su fabricación, que, si bien permite reducir sus consumos unitarios, es a cambio de unos mayores costes del producto.

Finalmente, las elevaciones autorizadas en los últimos años en los precios de suministro de los bidones de 220 litros obligan a suprimir los precios de protección asignados en su venta al público que, aparte de suponer una importante carga para la Renta de Petróleos, falsean las diferencias de precio de los productos según su presentación.

Por todo ello, se ha estimado necesario realizar dichas reestructuración y elevación de los precios de venta de los aceites minerales y sus envases, limitada ésta en forma tal que los precios finales continúan siendo, con gran diferencia, los menores del mercado europeo.

Consecuencia de estas alteraciones en los precios de los aceites minerales es la necesidad de modificar los de las grasas lubricantes y productos mixtos, fabricados a partir de aquéllas, y que fueron fijados por Orden ministerial de 31 de octubre de 1961. Ahora bien, la concurrencia existente en esta actividad, producida por suficiente número de fabricantes y la diversa calidad de sus productos, aconsejan no fijar los nuevos precios por la Administración y dejarlos en régimen de declaración.

Por último y como complemento de esta actualización, debe modificarse el canon de la Renta de Petróleos, en la eventual importación de estos productos de forma que no queden en situación más favorable que la de los nacionales.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden la clasificación de los aceites minerales lubricantes y sus precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, de los nacionales de primera destilación serán los siguientes en el área del Monopolio de Petróleos.

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
1. Aceites para automoción:	
SAE Premium	22
SAE HD	32
SAE Multigrado	47
SAE Super-Multigrado	54
SAE Serie II	33
SAE Serie III	38
SAE Competición	50
SAE Especiales	55
Dos tiempos	24
Dos tiempos fuera borda	63
Tractor Universal	37
Transmisiones automáticas	58
SAE EP Cambios y Diferenciales	46
2. Aceites marinos:	
Para cárter	22
HD para cilindros y lubricación general	32
Alcalinos	40
Super-alcalinos	57
Emulsionables	28
3. Aceites industriales:	
Engrase general, sin aditivos	16
Engrase general, con aditivos	24
Turbinas y compresores, normal	22
Turbinas y compresores, especial	30
Turbinas y compresores, EP	40
Herramientas neumáticas	34
Máquinas de vapor	18
Ferrocarriles	11
Máquinas frigoríficas	19
Engranajes, EP carga media	28
Engranajes, EP carga pesada	36
4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal	18
Transmisiones hidráulicas, EP	30
Dielectricos, normal	14
Dielectricos, larga duración	20
Térmicos	20
Protección y recubrimiento	24

Art. 2.º A partir de igual fecha la clasificación de los aceites minerales puros, utilizables como materia prima por los industriales autorizados para su manipulación y su precios de venta a éstos, de los nacionales de primera destilación, sin envase ni impuesto especial, serán los siguientes:

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
1. Ligeros (hasta 2,5° Engler a 50° C):	
Hasta 60 % insulfonables y semirrefinados	6,00

Tipos	Precio en pesetas por kilogramo
2. Medios (de 2,5° a 12,5° Engler a 50° C):	
Semirrefinados	11,00
Refinados de 2,5 a 7,5° E ₅₀	14,00
Refinados de 7,5 a 12,5° E ₅₀	15,00